

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 315

PERIODO LEGISLATIVO: 2021

Extracto:

BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY
PROVINCIAL 1272 (EJERCICIO PROFESIONAL DE LA
KINESIOLOGÍA)

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº: 020

PERIODO LEGISLATIVO: 2021

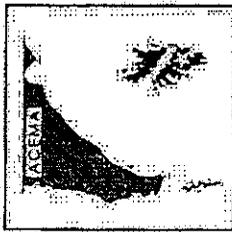
Extracto:

**ASOCIACION DE COSMETOLOGIA, ESTETICA, MASAJES Y
AFINES NOTA SOLICITANDO LA MODIFICACION DE LA LEY
PROVINCIAL Nº 1272 (EJERCICIO PROFESIONAL DE LA
KINESIOLOGIA)**

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



ASOCIACIÓN DE COSMETOLOGÍA, ESTÉTICA, MASAJES Y ATINES.
TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

| | |
|--|--------------------------------|
| Provincia de Tierra del Fuego A.G.T.A.S. Poder Legislativo Presidencia | |
| REGISTRO N° 1036 | 12 JUL 2021 11:55 folios |
| FABIO SEBEGA Jefe de Oficina Dirección Despacho Presidencia | |

Estimada Presidente Legislatura T.D.F

Sra. Monica Urquiza:

Nos dirigimos a Ud. Como Asociación para solicitarle tenga a bien tratar la modificación de la Ley Provincial N° 1272 que corresponde al ejercicio profesional de la Kinesiología la cual en su art. 8 establece **EXCLUSIVIDAD** en varias competencias, la cual no solo violenta a nuestra Asociación sino a muchísimas actividades y profesiones.

La modificación de una palabra (Competencia usada correctamente y no Exclusividad) nos dejaría avanzar también en la regulación de nuestro oficio para evitar una superposición e invasión de ejercicios de actividades y preservar la cantidad de fuentes laborales que dependen hoy de la Estética.

FUNDAMENTOS

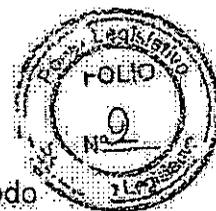
Señor presidente:

El presente proyecto tiene por objeto modificar el Art. 8 de la Ley Provincial N° 1272 (14/12/2018), regulatoria del Ejercicio Profesional de Kinesiología y Fisioterapia en la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, suprimiendo de su redacción actual la exclusividad plasmada respecto de todas las técnicas detalladas en el Art. 6 de citado cuerpo legal y receptor en el mismo el reconocimiento de la profesión como una carrera de interés público por parte del Estado Nacional. De allí la propuesta de modificación del Artículo 8 de la ley N° 1272, sobre el que desarrollaré los fundamentos.

La Licenciatura en Kinesiología y Fisiatría fue incorporada mediante RESOL-2020-160-APN-ME (16.04.2020) dentro de aquellas carreras cuyo ejercicio

| |
|---|
| PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA |
| 13 JUL 2021 |
| MESA DE ENTRADA |
| Nº. 020 Hs. 15:00 FIRMA: <i>[Firma]</i> |

[Firma]
SECRETARÍA LEGISLATIVA



profesional pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de las personas en los términos del artículo 43 de la Ley de Educación Superior N° 24.521.

Los títulos académicos acreditan conocimientos, capacidades y habilitan al ejercicio profesional, habilitando a los profesionales a realizar actividades cuyos alcances, es decir el espectro de competencias laborales de dicha titulación, son fijados por las propias Universidades.

Si analizamos la formación y el ejercicio de las profesiones, podemos distinguir tres cuestiones íntimamente relacionadas entre sí: las competencias, los alcances y las actividades reservadas.

Las "competencias" refieren a la capacidad personal para la realización de tareas y el desempeño de funciones típicas en un campo de actividad.

El "alcance del título" son aquellas actividades, definidas por cada institución universitaria, para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título respectivo sin implicar un riesgo directo a los valores protegidos por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior, esos alcances pueden ser propios de una titulación o, algunos de ellos, compartidos con otras en función de los procesos de diversificación profesional y de confluencia en ciertas actividades.

Las "actividades reservadas" forman un subgrupo muy restringido dentro del total de alcances de un título; y se refieren a aquellas intervenciones profesionales que pueden comprometer o implican riesgo en relación con un bien público o pueden afectar de manera directa a las personas, en tanto limita el ejercicio profesional de las actividades comprendidas en las mismas y a quienes acrediten la obtención del título respectivo y son fijadas y aprobadas por el Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo de Universidades - para las cada una de las profesiones alcanzadas por el Art. 43 de la Ley de Educación - porque implican un riesgo rigurosamente directo al bien tutelado propios de una titulación o, algunos de ellos, compartidos con otras en función de los procesos de diversificación profesional y de confluencia en ciertas actividades.



Es decir que no definen la totalidad de actividades que un profesional esta habilitado a realizar, es por ello que entender su significado como así también el de los alcances de los títulos fomentan claridad a la hora de definir que actividades pueden realizar los profesionales con determinada titulación y resulta fundamental para el adecuado desempeño profesional.

A diferencia de la Ley Nacional Ley N° 17.132, Ley N° 24.317 y las leyes dictadas en otras provincias como Santa Fe Ley N° 13437, Neuquén Ley N° 2.882, Córdoba Ley N° y 4.574, Bs. As. Ley N° 5.755 entre otras, la Ley Provincial N° 1272 en su Art. 8 textualmente reza " que es atribución exclusiva de los profesionales regidos por la presente, la realización y aplicación de las técnicas señaladas en el artículo 6°, quedando vedada esta actividad a toda otra persona que carezca de los requisitos para ejercer la kinesiología a que refiere el artículo 7°, salvo las facultades conferidas a otros profesionales de la salud por las leyes específicas que regulan su actividad" excediéndose de esta manera al incluir todos los alcances del título como actividad reservada cuando sin siquiera al momento de su sanción la carrera contaba con el reconocimiento del Ministerio de educación que posibilita la fijación de actividades reservadas,

No encontrándose fijadas y aprobadas por Resolución del Ministerio de Educación con acuerdo del Consejo de Universidades todas y cada uno de las técnicas de tratamiento detalladas en el Art. 6 como actividades que implican un riesgo rigurosamente directo sobre la salud, no correspondía en su oportunidad ni corresponde considerarlas actividades reservadas "exclusivamente" a Licenciados en Kinesiología y Fisiatría, las cuales también pueden ser atribuidas a otros profesionales comprendidos en la nómina del Art. 43 de la Ley de Educación.

Mantener este concepto erróneo favorece a la imposición de intereses sectoriales y a veces corporativos que pretenden hegemonizar un campo de desempeño profesional en detrimento de otras titularizaciones y carreras que comparten campo.

Como se ha indicado en los párrafos que anteceden, las actividades reservadas a los profesionales alcanzados por el Art. 43 de la Ley de Educación, entre ellos los



Licenciados en Kinesiología y Fisiatría tienen por finalidad la defensa del interés público y no el establecimiento de privilegios.

Por lo dicho queda claro que la presente propuesta de modificación no implica desconocer que la actuación individual del profesional comprende un conjunto de métodos, procedimientos y técnicas que, mediante la aplicación de agentes físicos, curan, previenen, recuperan, reeducan, habilitan y adaptan a personas con disfunciones somáticas y psicosomáticas y/o a las que se desea mantener en un nivel adecuado de salud, sino simplemente tiende a salvaguardar el derecho de todos los profesionales a utilizar las técnicas de tratamiento en el ámbito de su competencia revistas en el Art. 6 que la actual redacción del Art. 8 prohíbe.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañar el presente proyecto de ley.

ARTICULO 1º — Se sustituye el Art. 8 de la Ley Provincial N° 1272, Ejercicio Profesional de Kinesiología y Fisioterapia el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8º.- Los profesionales comprendidos en la presente Ley entenderán en la realización y aplicación de los métodos, procedimientos y técnicas establecidos en el Artículo 6º, en forma concurrente con aquellos profesionales que la legislación vigente autorice a ejercerlas. Sin perjuicio de las actividades reservadas al título de LICENCIADO/A EN KINESIOLOGÍA Y FISIATRÍA que oportunamente establezca el Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo de Universidades.

Artículo 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A su disposición Silvana Zanón

Lic. En Kinesiología y Fisioterapia

Mat Provincial T.D.F N°05

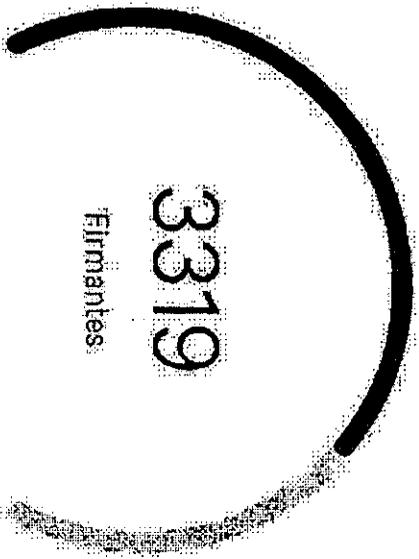
Presidente A.C.E.M.A.

(2901) - 464341



Modificación de la Ley Provincial N° 1272 Art. 8

☰ Menú ⦿ Ver petición



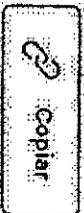
!Solo 1.681 más firmantes para llegar al siguiente objetivo!

13.061 Visualizaciones 2026 Compartidos

Compartir tu petición

Los creadores de petición con más éxito comparten su campaña alrededor de 12 veces (en redes, whatsapp, ...) Intenta compartirla en todas las redes y canales que puedas y pide a los demás que hagan lo mismo!

<http://chnqit/ykxygvj2>



Edita tu enlace para que sea más sencillo compartir

